RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 014-2003-CCO/OSIPTEL

Lima, 13 de mayo de 2003

EXPEDIENTE	008-2002-CCO-ST/IX
MATERIA	INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	BELLSOUTH PERU S.A.
	TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Bellsouth Perú S.A. (en adelante BELLSOUTH) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA), por supuesto incumplimiento de pagos derivados de sus acuerdos de interconexión.

VISTO:

El escrito presentado por BELLSOUTH con fecha 16 de abril de 2003.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 13 de agosto de 2002, BELLSOUTH interpuso demanda contra TELEFONICA por el supuesto incumplimiento de pagos derivados de sus acuerdos de interconexión, demanda que dio inicio a la controversia Nº 008/ 2002.

Que, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2003, TELEFÓNICA puso en conocimiento de este Cuerpo Colegiado el Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado con BELLSOUTH con fecha 11 de abril de 2003, por medio del cual las partes dan por resueltas todas las discrepancias que dieron origen a la presente controversia.

Que, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2003, BELLSOUTH presentó su desistimiento al presente procedimiento administrativo en virtud al Contrato de Transacción suscrito con Telefónica y en tal sentido, solicitó el archivo definitivo del procedimiento.

Que, el artículo 19º del Reglamento General de Controversias entre Empresas en la Vía Administrativa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2002-CCO/OSIPTEL, (El Reglamento de Controversias) señala que el desistimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 189º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, la Segunda Disposición Final del Reglamento de Controversias señala que en todo lo no previsto en dicho reglamento se aplicará de ser pertinente el Código

Procesal Civil.

Que, el artículo 189.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución de la instancia.

Que, de acuerdo a lo anterior, en tanto no existe un pronunciamiento de la primera instancia en relación con la demanda planteada por BELLSOUTH, la presentación del desistimiento cumple con el requisito de oportunidad establecido en el articulo previamente citado.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 343º del Código Procesal Civil, si el desistimiento se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro del tercer día de notificado.

Que, mediante escrito presentado con fecha 30 de abril de 2003, TELEFÓNICA pone en conocimiento de este Cuerpo Colegiado su aceptación al desistimiento presentado por BELLSOUTH, y solicita el archivo definitivo del presente procedimiento, dando así cumplimiento a lo dispuesto por al articulo 343º.

Que, habiéndose cumplido con los requisitos formales del desistimiento y considerando que el mismo no afecta el interés de terceros, el Cuerpo Colegiado considera que corresponde aceptar el desistimiento planteado por BELLSOUTH respecto del procedimiento tramitado bajo el expediente 008/2002, conforme a lo establecido en el artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 189º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 343º del Código Procesal Civil, el desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión.

RESUELVE:

Artículo Único - Aceptar el desistimiento de Bellsouth del Perú S.A. respecto del procedimiento tramitado bajo el expediente Nº 008/2002 y declarar concluido el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la sección Considerando de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Con la firma de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Juan Carlos Mejía Cornejo, Maria Antonia Remenyi Díaz y Mario Gallo Gallo.-